

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicarse en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

## BOLETIN OFICIAL DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### Gobierno político.

Secretaría.=Núm. 122.

*El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas con fecha 18 del actual me dice de Real orden lo que sigue.*

«Habiéndose dignado nombrar S. M. por Reales decretos de esta fecha Directores generales, de Instrucción pública á D. Antonio Gil de Zárate; de Obras públicas á D. José García Otero, y de Agricultura y Comercio en este Ministerio á D. Cristóbal Bordin, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes»

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 2 de Marzo de 1847.=Francisco del Busto.=Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

Seccion de Fomento.=Núm. 123.

*El Sr. Director general de Minas del Reino me comunica con fecha 4 de Febrero último, la Real orden que copio.*

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, ha comunicado á esta Direccion general con fecha 15 de Diciembre próximo pasado la Real orden siguiente.=En Real orden de 7 de Julio último S. M. la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar, que revisándose todas las disposiciones dictadas desde el año de 1841 para la concesion y beneficio de terreros y escoriales antiguos, y modificándose en la parte que se considerase conveniente, segun lo que hubiere aconsejado la experiencia, propusiese V. S. á su Real aprobacion un proyecto de reglamento que comprendiese todas las reglas concernientes á este servicio. Cumplido así por esa Direccion general, y enterada S. M. de lo espuesto por la misma en su oficio de 10 de Setiembre último, se ha servido aprobar el siguiente para la concesion y bene-

ficio de los mencionados terreros y escoriales que se considerará como adicional á la instruccion provisional vigente de la mineria.

Artículo 1.º Para la concesion de escoriales y terreros antiguos ó abandonados se acudirá á la respectiva Inspeccion de distrito en la forma establecida para el denuncia de las minas, espresando muy circunstanciadamente y con toda claridad y exactitud el sitio y linderos del escorial ó terrero que se intente beneficiar, haciendo mencion del anterior poseedor, si fuere conocido, y acompañando muestras en cantidad á lo menos de una arroba.

Art. 2.º El dia y hora de la presentacion del denuncia se anotará en presencia del interesado al margen del mismo escrito, con el numero provisional que le corresponda, y en seguida se sentará en el diario de la Inspeccion con el nombre que se haya dado al escorial ó terrero y con explicacion amplia y exacta del parage en que esté situado, con sus linderos en los cuatro rumbos cardinales, anotando tambien el pueblo en cuyo término se halle y el ayuntamiento á que este corresponde, así como el nombre, vecindad, profesion y capital industrial de los interesados.

Art. 3.º La Inspeccion expedirá al representante de los interesados una nota espresiva del dia y hora de la presentacion verificada, con la especificacion anterior del sitio donde se halla el escorial ó terrero; nombrando en seguida al Ingeniero ó perito que ha de practicar en su día el reconocimiento provisional que corresponde, y dando conocimiento de ello al mismo representante que los interesados tengan en la cabecera de la Inspeccion. Para ejecutar este reconocimiento el denunciador deberá previamente depositar en la Inspeccion del distrito, dentro del tercer dia el importe aproximado de los gastos que esta diligencia deba ocasionar con arreglo á las disposiciones vigentes para el registro y denuncia de las minas.

Art. 4.º El Ingeniero ó perito nombrado, al desempeñar estos reconocimientos previos, con citacion de colindantes, si los hubiere, seguirá estricta y rigurosamente el orden numérico de las solicitudes

décretadas, y con arreglo al mismo las devolverá al Inspector acompañando un plano exacto, por duplicado, de la estension y figura del escorial ó terrero, algunas muestras de las escorias recogidas en diferentes puntos del escorial y un informe circunstanciado de cuanto haya observado. Al mismo tiempo señalará sobre el terreno tres ó mas puntos, donde los interesados harán abrir, en el término de treinta días, igual número de pozos ó zanjas de suficiente profundidad para descubrir claramente el terreno natural sobre el que se hallan las escorias ó escombros; informando oportunamente á la Inspeccion de haberlo realizado.

Art. 5.º Los planos de que habla el art. 4.º tendrán la escala de una pulgada española por cada cincuenta varas; en ellos se figurará la circunferencia natural del manchón con una serie no interrumpida de puntos, y los límites de la concesion proyectada se marcarán con líneas rectas, siempre por figura de dicha circunferencia natural; y por último además de todos los pormenores necesarios para el cálculo exacto y seguro de la estension del manchón de escorias ó tierras, se estamparán en el plano el nombre de aquel, el número provisional de la esposicion en que se solicita, la fecha de la orden para el reconocimiento, una explicacion circunstanciada de la localidad y sus linderos é intermediaciones y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar por medio de labores el espesor del escorial ó terrero. También llevarán estos planos la declaracion expresa del representante de los interesados respecto de su conformidad con la estension figurada del escorial ó terrero.

Art. 6.º El Inspector no admitirá estos planos, informes y muestras si no por el riguroso orden cronológico de las respectivas solicitudes referentes á un mismo grupo, término ó comarca de su distrito, á cuyo electo cuidará en lo posible de encarregar los reconocimientos de cada comarca á un solo Ingeniero ó perito, sin perjuicio de que otros se ocupen al propio tiempo de practicar reconocimientos en otras comarcas distintas.

Art. 7.º Si con vista del plano, informe y muestras del Ingeniero ó perito, el Inspector hallase admisible el denuncia del escorial ó terrero, decretará la admision disponiendo que se tome razon en el libro de denuncias con el número que en este correspondia y con referencia también al número provisional que tenia en el diario, haciéndose así mismo la correspondiente anotacion en este y en el resguardo del interesado. El denuncia se notificará en forma al anterior poseedor si fuese conocido, y tuviese representante en la Inspeccion; y al mismo tiempo se publicará por edictos que se fijarán durante nueve días en la cabecera de la Inspeccion, y en la municipal á cuyo término corresponda el sitio, haciéndolo insertar además en el Boletín oficial de la respectiva provincia, para que todo opositor haga su reclamacion precisamente en el término de treinta días contados desde la publicacion en el Boletín.

Art. 8.º En el término preciso de ocho días desde la admision del denuncia remitirá el Inspector á la Direccion general del ramo uno de los planos

del Ingeniero ó perito con copia de su informe, espondiendo además todo lo que consta referente al propio objeto para el debido conocimiento y resolucion de la misma Direccion.

Art. 9.º Transcurridos sin oposicion atendible los treinta días expresados en el art. 7.º, ó resueltas las reclamaciones que hubiere; abiertas las labores señaladas por el Ingeridero; obtenido el asentimiento de la Direccion general, y depositado el importe aproximado de los gastos que ocasionen las diligencias de demarcacion y posesion con arreglo á lo mandado respecto de las minas, el Inspector proveerá auto de adjudicacion, para que con citacion del interesado y de los colindantes, si los hubiere, se practique el reconocimiento de las labores, y resultando estas suficientes se procederá á la demarcacion definitiva y completa del escorial ó terrero, ya sea en conformidad del primitivo plano, ó ya ampliando este para incluir los restos ó sobrantes de escorias ó tierras que se hubiesen descubierto despues del primer reconocimiento, siempre que estos no omenten en mas de una cuarta parte la estension primitiva, y en el concepto de que en ningun caso el total de la concesion ha de exceder considerablemente de ochenta mil varas cuadradas. Practicada la demarcacion en los términos expresados se procederá seguidamente á dar la posesion en nombre de S. M.

Art. 10. En el preciso término de ocho días, contados desde el de la posesion, remitirá el Inspector el expediente original con el plano, explicacion y muestras á la Direccion general, informando acerca de la cantidad y calidad de la materia útil y del establecimiento en que se ha de realizar el beneficio.

Art. 11. Si en el segundo reconocimiento no resultasen completas las labores señaladas al tiempo del primero, y se protestase esta nulidad, se declarará caducado el expediente de concesion; pero no habiendo protesta, el Inspector podrá acceder á que se amplien inmediatamente hasta el punto de demostrar el espesor de las escorias ó tierras metalíferas cuyo beneficio se proyecta.

Art. 12. Si al tiempo del segundo reconocimiento resultase por sobrantes un aumento al terreno demarcado en el plano primitivo, que excediese de la cuarta parte de la estension señalada en este, ó cuando el nuevo plano comprendiese nincho mas de ochenta mil varas cuadradas, se suspenderá la posesion, remitiendo en seguida dicho nuevo plano con amplio informe á la Direccion general y aguardando su resolucion antes de ultimar el expediente.

Art. 13. Tanto en los planos provisionales, cuanto en las demarcaciones definitivas de escoriales y terreros, se cuidará de que el espacio se componga de centenas completas de varas cuadradas, aumentando al efecto la parte necesaria sin escluir nunca sobrante alguno visible ó descubierto del manchón, por mas irregular que sea su figura.

Art. 14. En las concesiones de sobrantes de escoriales ó terreros demarcados antes de la publicacion de este reglamento y que sean solicitadas con posterioridad, se preferirá á los poseedores de lo principal, siempre que con el aumento no exceda

considerablemente de ochenta mil varas cuadradas de la concesion total. Si en las concesiones que de hoy en adelante se hagan quedasen por incluir restos ó sobranes, se concederán estos á quien los descubra y pida, sin dar preferencia alguna al concesionario de la parte principal.

Art. 15. Al tiempo de aprobar la Direccion general del ramo la concesion de un escorial ó terreno, fijará el plazo, de menos de un año, dentro del cual deberán principiar los interesados el beneficio del mismo, ya sea en establecimiento nuevo que se haya creado al efecto, ó ya en otro preesistente, sin permitir que se esporten estas materias en bruto fuera del Reino.

Art. 16. Desde el dia de la presentacion de una solicitud de denuncia de escorial ó terrero hasta el en que el denunciador reciba definitivamente su posesion, estará el mismo obligado á sostener á la vista del terreno un guarda de su cuenta para evitar todo estravio ó usurpacion del género durante dicho tiempo.

Art. 17. Si el interesado de un escorial ó terrero dejase pasar el plazo señalado por la Direccion general para principiar la fundicion sin haberlo asi verificado, caducará la concesion y se declarará denunciabile el escorial ó terrero.

Art. 18. Así mismo si se suspendiere el beneficio de un escorial ó terreno durante tres meses consecutivos, ó cuatro interrumpidos al año, caducará el derecho del concesionario, y aquel podrá denunciarse por otros, á menos que por circunstancias extraordinarias el Inspector, con autorizacion especial de la Direccion general, haya dado licencia para una suspension mas larga, que nunca podrá exceder de un año.

Art. 19. Igualmente caducará el derecho del concesionario si despues de vencidos dos plazos para el pago de la contribucion de pertenencia tardase mas de dos meses en realizarlo.

*En su consecuencia se inserta en este periódico, para noticia del público. Leon 2 de Marzo de 1847.—Francisco del Busto.—Juan Nepomuceno de Posada Herrera, Secretario.*

*Continúa el Reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.*

Art. 114. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado.

Art. 115. El recurso de rescision se comunicará, sopena de nulidad, por cédula de emplazamiento.

En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos.

Art. 116. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiere ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y previa fianza ó sin ella.

Art. 117. En el caso del art. 112, no se suspen-

derá la ejecucion de la sentencia si el Consejo no lo mandare al admitir el recurso de rescision.

Art. 118. Si se rescindiere la sentencia, continuará la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía.

Art. 119. El Consejo podrá mandar que se guarde, ó rescindir en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía se hará mencion de la que recayere en virtud del recurso de rescision.

Art. 120. En el caso del art. 107, la sentencia que recayere sobre el recurso de rescision, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.º Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.º Si la condena fuere indivisible.

Art. 121. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio.

## CAPITULO VIII.

### *De las actuaciones de prueba en general.*

Art. 122. En los negocios en que el punto litigioso no pueda ser fallado desde luego en definitiva, la Seccion á propuesta del ponente, podrá ordenar á peticion de parte ó para mejor proveer:

Que las partes ó una de ellas juron posiciones;

Que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos;

Y cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad.

Art. 123. La Seccion podrá delegar en los Jueces de partido ó en uno de sus vocales ó auxiliares, las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid: para las que se hubieren de ejecutar fuera, comisionará á los respectivos Jueces ó Alcaldes, segun lo estime.

En el caso de este artículo los Jueces delegados guardarán en la probanza las disposiciones de este reglamento concernientes á ella.

Art. 124. En toda providencia sobre prueba se señalará el dia en que la diligencia deba evacuarse ante la Seccion ó darse cuenta de ella.

Art. 125. Las diligencias de prueba se harán saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por este Reglamento.

Art. 126. Si la providencia se dictare en rebeldía, el contumaz podrá solicitar su rescision en la forma y términos prescritos en el capítulo precedente.

Art. 127. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo.

Art. 128. Las partes podrán ver las actuaciones de prueba en la Secretaría.

Art. 129. Concluida la prueba, se procederá á la vista del negocio sin nuevos escritos ni alegatos.

## CAPITULO IX.

### *De las posiciones.*

Art. 130. Despues de contestada la demanda y

antes de verse el pleito en definitiva, podrá cada parte pedir que su adversario responda con juramento ó sin él á posiciones concernientes al punto litigioso.

Antes de contestar á la demanda podrá pedirlo cada parte si las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar.

Art. 131. No podrán exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas.

Art. 132. El que hubiere de ser interrogado, será citado para el acto por cédula con un día de intervalo, y bajo apercibimiento de que se lo podrá estimar confeso si no asistiéndole justo motivo, dejare de comparecer á declarar.

En caso de urgencia podrá reducirse á horas el término señalado.

Art. 133. La parte que no quisiere consignar en escrito las posiciones, reservándose manifestarlas en el acto de interrogatorio, podrá hacerlo, pidiendo únicamente que la contraria sea citada al efecto.

En el día señalado para evacuar las posiciones, el interesado las manifestará á la Sección, y esta las mandará extender, é interrogará sobre ellas si fueren pertinentes y admisibles.

Art. 134. El que presida examinará á la parte sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad.

Cada parte responderá por sí misma de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta, á presencia de la contraria, si asistiere. Si está no asistiere, se celebrará cargo entre ellas.

Los Consejeros, con la venia del que presida, podrán hacer ademas á las partes las nuevas preguntas que estimen oportunas.

Art. 135. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse.

Art. 136. El Secretario leerá su declaracion á la parte preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar.

Si añadiere ó variare algo á lo dicho, se extenderá á continuacion, expresando en todo caso la circunstancia, cuando ocurriere, de haber rehusado ó no podido firmar.

Art. 137. Si no asistiéndole justo motivo, no compareciere la parte á declarar, ó compareciendo rehusare responder, ó respondiere de una manera evasiva ó ambigua, el Consejo podrá estimarla confesa.

Art. 138. Si una parte alegare achaque ó enfermedad grave que la impida comparecer, el Consejo podrá comisionar á un Consejero ó auxiliar que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 139. Si el Comisionado, al trasladarse á la casa de la parte, averiguare que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella será condenada la que alegare falso impedimento para no comparecer, en una multa que no podrá exceder de mil reales vellon.

Art. 140. Si la parte no residiere en Madrid, se librará despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado.

Art. 141. No se pediran posiciones al Fiscal ó quien hiciere sus veces en representacion del Estado. En su lugar la parte contraria á la Administracion propondrá por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quienes conciernan los hechos, evacuarán las preguntas por via de informe, y por conducto de la persona que represente al Estado.

## CAPITULO X.

### *De la prueba de testigos.*

Art. 142. La providencia en que se admita la informacion testifical, expresará los hechos sobre que deba esta recaer, los cuales serán precisos y conducentes.

Art. 143. Tres dias antes del señalado para la informacion se pondrá de manifiesto en la Secretaria una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes.

Cada una de estas partes podrá oponerse á que sea examinado el testigo que no estuviere incluido ó claramente designado en la lista respectiva.

Art. 144. Los testigos que rehúese presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su examen en audiencia pública.

Serán citados á instancia de la parte que los presente, y en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejarseles copia de este ni de interrogatorio alguno.

Art. 145. La Sección podrá proveer:

1.º Que el testigo inobediente sea conducido á su presencia por la fuerza pública.

2.º Que esté arrestado hasta el día señalado para recibirse su declaracion, si no pudiere tomárselo desde luego.

Art. 146. No se impondrán estas penas:

1.º Si la cédula de citacion fuere nula.

2.º Si la cédula no contuviere la cita de las disposiciones penales referidas.

3.º Si el testigo hubiere sido citado con intervalo de tiempo menor que el prescrito en el art. 144.

4.º Si estuviere legítimamente impedido para comparecer.

Art. 147. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes.

Tampoco podrá serlo su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 148. Las demas personas serán examinadas como testigos, sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellas, y el Consejo calificar segun reglas de sana crítica, las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones. (Se continuará.)

## ANUNCIO.

El día 6 de Marzo se abre nuevamente el comercio del difunto D. Manuel Rebuelta, conocido por el *Pasiego*; en él se despacharán con mucha equidad sus géneros de paños, sedas, lencerías y demas, presidiendo el agrado y buena fé que acreditaron siempre á dicho Señor.